DECRETO No. 149 DE DICIEMRBE 1º DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA DISTRIBUCIÓN, VENTA Y USO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SIMILARES EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, articulo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículos 4o, 12, 13 y 17 de la Ley 670 de 2001, el parágrafo 2o del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de 1991: "*(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Que el artículo 315 de la Constitución Política de 1991, establece como atribuciones del Alcalde Municipal: "*(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.*

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 establece: *(…) En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece *(…) Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.* Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: *(…) b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (…)*

Que el artículo 93 de la Ley 136 de 1994, establece *(…) ACTOS DEL ALCALDE. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.*

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC-CER-781118
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Que el artículo 44 de La Constitución Política de 1991, consagra como derechos fundamentales de los niños, entre ellos los de la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social.

Que el precitado artículo, fue parcialmente desarrollado por la Ley 670 del 30 de julio de 2001, el cual indicó la prevalencia de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y recreación del menor, estableciendo previsiones de protección al niño, por el manejo de pólvora.

*Que la precitada ley, otorga una serie de facultades y responsabilidades a los alcaldes municipales con respecto al uso y distribución de artículos pirotécnicos, entre otros, las cuales se encuentran consagradas en sus artículos 4º, 12, 13 y 17, preceptos normativos que establecen: "[…] **ARTÍCULO 4º**. Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales: Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro. Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional. Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. **PARÁGRAFO**. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces. (…) **ARTÍCULO 12**. Quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por las alcaldías municipales o distritales, se hará acreedor a sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad y al decomiso del producto. **ARTÍCULO 13**. Quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. Los requisitos para acceder al citado carné y su período de validez serán establecidos en el reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. (…) **ARTÍCULO 17**. Facúltese a los alcaldes*

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co

icontec ISO 9001
CO-SC-CER-701118
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

municipales y distritales, para el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la presente ley y para todo lo demás que sea de su competencia.

***PARÁGRAFO**. La jurisdicción indígena se sujetará a la ley que regule la materia. [...]"*
Que por medio del Decreto Nacional 4481 del 15 de 2006, se reglamentó parcialmente la Ley 670 de 2001, estableciendo las reglas y requisitos para la distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Que el artículo 29 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes municipales, distritales o locales, para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto técnico y cumplimientos de los preceptos allí contenidos.

Que el artículo 30 de la precitada norma, define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas; adicionalmente en su parágrafo 2º, establece que los alcaldes distritales o municipales deberán reglamentar en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos, para la prevención y atención de incendios.

Que en la Circular Conjunta Externa 044 del 20 de noviembre de 2020, emitida por el Ministro de Salud y Protección Social y la Directora General del Instituto Nacional de Salud, se conmina a los alcaldes para que en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 670 de 2001 regulen, vigilen y controlen la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Que el Gobernador de Cundinamarca, a través de la Circular 000036 del 26 de noviembre de 2020, determinó instrucciones a los alcaldes municipales para que *"en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, reglamenten el uso, venta y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, en su territorio"*, dentro del marco de sus competencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. DEL USO Y DISTRIBUCIÓN DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SIMILARES EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ. Con el fin de garantizar los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de los habitantes, residentes y transeúntes del Municipio de Cajicá, no se permite el uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en ninguna de las categorías señaladas en el artículo 4º de la Ley 670 de 2001, las cuales se señalan a continuación:

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente

confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO. CUMPLIMIENTO NORMA TÉCNICA. Los artefactos pirotécnicos deberán cumplir con los requisitos establecidos en a partir de la Norma Técnica Fuegos Artificiales para uso recreativo expedidas para el efecto.

ARTÍCULO 2º. ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, Y SIMILARES EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ. El almacenamiento, distribución o comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en el Municipio de Cajicá, deberá cumplir con los parámetros que se señalan a continuación:

a. Se permitirá el almacenamiento, la distribución y la comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en aquellos establecimientos de comercio o lugares de almacenamiento que se ubiquen en las zonas establecidas por el Plan Básico De Ordenamiento Territorial –PBOT, Acuerdo 16 de 2014, para tal fin y que se encuentren inscritos en el registro actualizado elaborado por la Secretaria de Planeación.

b. No se permite el almacenamiento, distribución o comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en el espacio público, así como tampoco en zonas residenciales de todo tipo de elementos que incorporen pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos.

c. No se permite el almacenamiento, distribución y/o comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en establecimientos de comercio, ni a personas jurídicas o naturales que no incluyan en su objeto social o actividad económica de manera específica dicha actividad en el registro mercantil.

d. No se permite el almacenamiento, distribución o comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en espacios o actividades susceptibles de producir aglomeraciones.

e. Bajo ninguna circunstancia se podrá almacenar, distribuir o comercializar pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos a menos de 100 metros de: colegios, jardines infantiles, estaciones de servicio y zonas residenciales.

ARTÍCULO 3º. AUTORIZACIÓN PARA LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, Y SIMILARES EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ. Previo al inicio de

las actividades de fabricación, almacenamiento, distribución y comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, se deberá contar con autorización por escrito expedida por la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio y/o autoridades competentes en el Municipio, la cual deberá proferirse una vez se expidan los

correspondientes conceptos favorables para el efecto del Cuerpo Oficial de Bomberos, Dirección de Gestión del Riesgo y Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 4°. REQUISITOS. Los inmuebles o espacios en los que se fabriquen, almacenen, distribuyan y/o comercialicen pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y según la actividad que se desarrolle, en los artículos 4° y 8° del Decreto Nacional 4481 de 2006 o la norma que lo modifique, adicione o derogue.

También deberán contar con concepto técnico favorable emitido por el Cuerpo Oficial de Bomberos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7° de la Ley 1796 de 2016 y demás normas que sobre el particular se expiden y encuentren vigentes.

ARTÍCULO 5°. REGISTROS. La Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria, elaborará y mantendrá actualizado un registro de las empresas, personas jurídicas y/o naturales que se dedican a la fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización o uso de pólvora, artefactos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 6°. TRANSPORTE. El transporte de pólvora, artículos pirotécnicos y similares en el Municipio de Cajicá, deberá efectuarse de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 7° del Decreto Nacional 4481 de 2006, el Decreto Nacional 1609 de 2002, la norma técnica nacional y en todas aquellas normas que lo reglamenten, las modifiquen o las sustituyan.

ARTÍCULO 7°. CONDICIONES PARA EL USO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS EN DEMOSTRACIONES, ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ. El permiso para el uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en demostraciones, espectáculos y eventos públicos será expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio y demás entidades competentes para el efecto.

PARÁGRAFO: La solicitud de permiso deberá radicarse con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles a la realización del respectivo evento; a la misma deberán anexarse los documentos relacionados en el artículo 5° del Decreto 4481 de 2006, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1801 del 2016, junto con el carné vigente expedido por la federación Colombiana de Pirotécnicos que lo autorice para el uso y manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos.

ARTÍCULO 8. COORDINACIÓN DE INSTANCIAS QUE EJERCEN FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ, CON RESPECTO A LA FABRICACIÓN, EL PORTE, LA TENENCIA, EL ALMACENAMIENTO, LA DISTRIBUCIÓN, EL TRANSPORTE, LA COMERCIALIZACIÓN, LA MANIPULACIÓN Y/O USO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS. Las

funciones de inspección, vigilancia y control en el Municipio en materia de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, se ejercerán de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979, la Ley 1801 de 2016 y la normativa relacionada con el asunto, así:

a) **VIGILANCIA**. La Policía Nacional e Inspecciones de Policía, realizará el seguimiento, evaluación y vigilancia a los establecimientos de comercio, personas jurídicas o

naturales dedicadas a la fabricación, distribución, transporte, comercialización y manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en el Municipio, que fueran objeto de inspección, en lo de su competencia.

b) **INSPECCIÓN**. La Policía Nacional e Inspecciones de Policía, con el apoyo técnico del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio, llevará a cabo las visitas de inspección a los establecimientos de comercio de las personas jurídicas o naturales dedicadas a la fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización y/o manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos. En dichas visitas, se verificarán los documentos necesarios y se efectuará inspección física en compañía de la Policía de considerarlo necesario. De requerirse apoyo técnico relativo a otras áreas o competencias, este le será solicitado a aquellas dependencias de la administración municipal que considere pertinentes.

c) **CONTROL**. La Policía ejercerá el control a los establecimientos de comercio, inmuebles y vehículos que las personas jurídicas o naturales destinen para la fabricación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización y manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en el Municipio, de conformidad con las competencias establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Así mismo, impondrá las órdenes de comparendo a que haya lugar y tomará la decisión frente a la destrucción del material incautado.

ARTÍCULO 9. MEDIDAS DE CONTROL. En caso de existir comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas por la fabricación, distribución, transporte, comercialización, manipulación o uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en el parágrafo 3º del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas aplicables a los diligenciamientos administrativos que se adelanten.

ARTÍCULO 10. MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SIMILARES INCAUTADOS. La Policía Nacional, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, la Secretaría de Salud, determinarán los mecanismos y las herramientas para desarrollar los procesos de manipulación, transporte, almacenamiento y destrucción de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos que hayan sido incautados.

ARTÍCULO 11. ACOMPAÑAMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional, por conducto de la Estación de Policía del Municipio de Cajicá, en ejercicio de sus competencias, deberá garantizar acompañamiento policial permanente a los siguientes procedimientos:

a) Apoyar en el marco de sus funciones, las actividades de incautación, manipulación, transporte, almacenamiento temporal, disposición final (destrucción o devolución) de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos incautados.

b) Coordinar las acciones necesarias para la incautación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para su fabricación, almacenamiento, distribución, transporte, venta, manipulación y uso.

c) Realizar los acompañamientos a que haya lugar en las actividades de manipulación, transporte, almacenamiento temporal y disposición final de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos incautados y sobre los cuales se haya ordenado su destrucción.

d) Adelantar acciones de verificación de los sitios en donde se realizan actividades relacionadas con la fabricación, almacenamiento, transporte, suministro y venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

e) Diligenciar el acta de incautación, con el nivel de detalle ordenado internamente por dicha institución y entregar copia al infractor. En el acta enunciada, además de los datos del infractor, se detallarán los hechos y las razones de orden legal y normativo que fundamentan el uso de este medio de Policía (incautación) y se levantará un inventario de los bienes incautados, los cuales serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes, según lo previsto en la normatividad vigente. En caso de que el infractor apele la medida correctiva, esta deberá ser radicada, ante el respectivo Inspector de Policía dentro de las 24 horas siguientes.

f) Cuando se verifique que los bienes incautados pueden implicar un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente o estén siendo utilizados de manera ilegal con perjuicio a terceros, se dará inicio al proceso verbal inmediato consagrado en la Ley 1810 de 2016, para determinar si se aplica la medida correctiva de destrucción de los bienes incautados.

g) Realizar visitas periódicas a los espacios que se determinen para el almacenamiento y custodia de la pólvora incautada.

ARTÍCULO 12. COORDINACIÓN PARA LA MITIGACIÓN DE LOS RIESGOS DERIVADOS DEL USO INDEBIDO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, Y SIMILARES EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ. La Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, coordinará con las demás entidades del Municipio, la priorización y articulación de la intervención del ejercicio policivo de las autoridades respectivas para la mitigación de los riesgos derivados del uso indebido de la pólvora, los artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos.

PARÁGRAFO. Los Inspectores de Policía, aplicarán las medidas correctivas señaladas en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, con ocasión de los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas como resultado de las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización, manipulación y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos. Así mismo, en segunda instancia, resolverán la apelación sobre la medida de destrucción de los materiales incautados.

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co
icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM
CO-SC-CER 761118

+dirigidas a informar y sensibilizar a la población general, en la prevención de las lesiones asociadas a la manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos y similares.

ARTÍCULO 14. – VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación. Deroga expresamente todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Cajicá Cundinamarca, a primero (1º) del mes de diciembre de 2020.

FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró:	Dra. Luisa Fernanda Rojas		Directora de Gestión del Riesgo
Revisó:	Dr. Diego Luis Sandoval Suárez		Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria
Revisó y aprobó:	Dr. Saúl Orlando León Cagua		Asesor Jurídico Externo Despacho del Alcalde
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

2 CONSTANCIA 2DE PUBLICACION

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Decreto No. 149 de diciembre primero (1º) de 2020 en la cartelera oficial de la Alcaldía, ubicada en la Calle 2 No. 4-07 del municipio de Cajicá, siendo las siete (7:00A.M.) del día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

GLADYS MANCERA GONZALEZ
Técnico Administrativo

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El Decreto No. 149 de diciembre primero (1º) de 2020, se desfijó de la cartelera oficial el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las cinco y treinta (5:30 PM), de la tarde. La presente constancia se suscribe para efectos de firmeza del acto administrativo, en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

GLADYS MANCERA GONZALEZ
Técnico Administrativo